

Expediente: **3212/22-Q1**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ CAMPERO, CLAUDIA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20257359396 - *FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR*

90000000000 - *CAMPERO, CLAUDIA BEATRIZ-DEMANDADO*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ CAMPERO, CLAUDIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3212/22-Q1 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3212/22-Q1



H104118104679

**JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ CAMPERO, CLAUDIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3212/22-Q1**

**San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2024.**

**SENTENCIA N° 292**

**Y VISTO:**

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ** en estas actuaciones y;

**CONSIDERANDO :**

Que conforme surge del expediente principal consultado por medio del SAE, con fecha 13 / 06 / 24 Fernández (actuando por su propio derecho) articuló revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04 / 06 / 24 que reza : *"...Tengase presente lo manifestado. Sin perjuicio de las normas que rigen el vínculo entre la parte y su ex letrado, estese a lo expresamente resuelto en el punto II) de*

*la sentencia de fecha 07 de junio de 2023...*".

Que con fecha 09 / 08 / 24 la a-quo rechazó la revocatoria y denegó la apelación en subsidio por entender que el decreto atacado no le causa gravamen irreparable.

Ante ello, Fernández acude en queja ante este Tribunal señalando que el examen de admisibilidad de un recurso de apelación se circunscribe a determinar si el recurso se dirige contra una resolución o diligencia pasible del mismo y si tal recurso fue interpuesto en término (Art. 769 -primer párrafo- y Art. 754 -incs. 1 y 2- del CPCCT).

Asevera que nuestro Digesto Procesal establece que son resoluciones apelables las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples cuando causasen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (Art. 766 del CPCCT).

Ahora bien, providencias simples son aquellas que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución (Art. 209 del CPCCT), mientras que son sentencias interlocutorias aquellas que resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso (Art. 213 del CPCCT).

Señala que de la relación fáctica antes ensayada resulta sin hesitación alguna, que el proveído de fecha 04 / 06 / 24 de ningún modo puede ser considerado como providencia simple conforme lo infiere el a quo al exigir la concurrencia de gravamen irreparable. Ello así, por cuanto, habiendo mediado sustanciación de la planilla de gastos presupuestada por su parte el 08 / 05 / 24, conforme lo ordenara el proveído de fecha 14 / 05 / 24 y habiendo la representación letrada de la razón social actora contestado el traslado que se le confiriera a su respecto y formulado observaciones (28/05/24), el acto jurisdiccional impugnado (04/06/24) emitió pronunciamiento respecto del presupuesto efectuado por su parte.

Siendo así, de ningún modo estamos ante la presencia de un acto jurisdiccional que tienda al desarrollo del proceso u ordene actos de mera ejecución (Art. 209 del CPCCT), sino ante una sentencia interlocutoria (Art. 213 del CPCCT) que resolvió una articulación efectuada por esta parte y debidamente sustanciada en la presente ejecución: la pretensión de cobro de la planilla de gastos presupuestada el 08/05/24.

En consecuencia, siendo que la resolución recurrida reviste la naturaleza de sentencia interlocutoria (Art. 213 del CPCCT), el recurso de apelación cuya denegatoria motiva la presente queja resulta jurídicamente admisible (Art. 766 -inc. 2- del CPCCT).

Agrega que el recurso de apelación cuya denegatoria motiva la presente queja resulta admisible por cuanto media en el caso gravamen irreparable.

El gravamen tiene carácter de irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad, de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

La expresión "*gravamen irreparable*" importa, por un lado, la existencia, respecto del apelante de un agravio o perjuicio y por lo tanto, que tenga en base a ello un interés en la apelación como medida de la misma; y por otro lado que ese agravio o perjuicio no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Existe agravio cuando una resolución judicial causa a un litigante un perjuicio o gravamen material o moral de carácter actual.

De lo expuesto se infiere que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto.

Una providencia presenta el carácter de irreparable -a los efectos de la concesión del recurso de apelación- cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso, como sucedería en el supuesto de impedir o tener por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, imponer el cumplimiento de un deber o aplicar una sanción.

Entiende que todos y cada uno de los caracteres antes apuntados concurren en el caso, especialmente el interlocutorio que resuelve el recurso de revocatoria de fecha 12/06/24 implica el rechazo de la pretensión esgrimida por su parte al practicar la liquidación de los gastos en que incurriera para ejercer la representación de la razón social actora en la presente acción ejecutiva.

Tal cuestión (planilla) no podrá ser debatida en oportunidad procesal posterior alguna, con clara afectación del derecho de propiedad de esta parte ante la mengua de su patrimonio, en beneficio de la razón social actora.

Ello sin perjuicio que su parte carece de legitimación para reclamar su crédito a la ejecutada conforme lo pretende el proveído impugnado por los recursos denegados en el presente.

Así las cosas, resulta claro que el interlocutorio apelado, en la forma en que resuelve importa la pérdida de una facultad y/o derecho procesal: la privación definitiva de los montos presupuestados en la planilla de fecha 08/05/24 y que se corresponden con los gastos efectuados por esta parte para la representación de la razón social ejecutante.

El perjuicio irrogado a esta parte y antes apuntado, de modo alguno podrá ser subsanado en oportunidad procesal posterior alguna, lo que determina que tal perjuicio luzca actual e irreparable.

En consecuencia, existe gravamen irreparable que fundamenta la concesión del recurso de apelación denegado por el a quo.

Mantiene reserva del caso federal efectuada en Acápito IV del libelo de fecha 12/06/24, a efectos de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del recurso extraordinario federal, toda vez que se encuentra infringido el derecho de propiedad de su parte al negársele perseguir la restitución de lo gastado respecto de quien fuera la beneficiaria de la tarea profesional cumplida en autos y de la que derivaran los gastos en que incurriera esta parte y en virtud de la arbitrariedad que contiene el proveído de fecha 04/06/24 por falta de motivación suficiente y por falta de aplicación del derecho vigente que rige el caso.

Ahora bien, la providencia del 04 / 06 / 24 contra la que el letrado dedujo la apelación en subsidio denegada, en realidad resolvió una incidencia de liquidación de gastos mediante planilla presentada por el letrado Fernandez, incidencia que fue sustanciada con la parte actora ejecutante y que concluyó con el tácito rechazo de la liquidación efectuada por Fernandez.

Desde esta óptica, la decisión no puede calificarse como providencia simple como hizo la a-quo al rechazar la apelación subsidiaria por entender que no le causa al quejoso un gravamen irreparable.

En realidad y pese a lo escueto de la decisión, al decidir una cuestión litigiosa planteada entre el incidentista y la actora, es una sentencia interlocutoria en tanto que decide un punto litigioso y por tanto, enmarca en el art. 213 del CPCC ("*...Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso...*"). Por ende, conforme el art. 766 inc. 2°) del CPCC, tal decisión puede ser objeto del recurso de apelación.

Por lo tanto, conforme lo prescripto por los Arts. 766, 771, 795 y concordantes del C.P.C. y C., corresponde admitir la queja por apelación denegada y en consecuencia revocar el apartado II) de la

interlocutoria de fecha 09 / 08 / 24 en cuanto deniega el recurso de apelación intentado en subsidio contra la providencia de fecha 04 / 06 / 24, sustituyéndolo por : "...Conceder en relación y sin efecto suspensivo, el recurso de apelación en subsidio intentado por su propio derecho por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ...**".

Por ello,

#### **RESOLVEMOS :**

**I) HACER LUGAR** al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ**. En consecuencia, se revoca el apartado II) de la interlocutoria de fecha 09 / 08 / 24, sustituyéndolo por : "...Conceder en relación y sin efecto suspensivo, el recurso de apelación en subsidio intentado por su propio derecho por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ...**".

**II) REMITASE** la presente incidencia al Juzgado en Docs. y Locs. de la Ila. Nom. para que la acumule al principal y dé trámite al recurso concedido.

#### **HAGASE SABER**

**CARLOS E. COURTADE RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 26/09/2024**

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.